

***IMPUESTO AL
VALOR AGRAGADO
(IVA)***



**Instructor: Lic. Mirlenis Call Figuera
Especialista en Gestión Tributaria Integral
ENAHP -IUT**

Bibliografía a Consultar.

- ✓ Ley de Impuesto al Valor Agregado IVA
- ✓ Publicación en Gaceta Oficial Número 38.632 de fecha: 26/02/2007
- ✓ Reglamento de la Ley de IVA Gaceta Oficial N° 5.363 Extraordinario. De fecha:10/07/1999

Definición:

- ✓ EL impuesto al valor agregado (I.V.A): Es un **impuesto indirecto** que grava todas las ventas que se presentan en la cadena de comercialización; pero cuya carga tributaria recae únicamente sobre el consumidor final.
- ✓ Es un impuesto dado a que está destinado a satisfacer necesidades y gastos públicos en general, lo que es característico de estos, sin que por el hecho del pago de estos el contribuyente tenga derecho a percibir una contraprestación inmediata o específica.

Definición

- El IVA grava el incremento de valor que experimentan los bienes y servicios como resultado de su paso por cada una de las fases del proceso productivo y de distribución hasta que llegan al consumidor final.
- Los empresarios y profesionales repercuten sobre los adquirentes de los bienes o servicios la cantidad resultante de aplicar el tipo impositivo que les corresponde; pero, además, pueden deducir el IVA que han pagado en la adquisición de bienes y/o servicios que su actividad empresarial o profesional requiere.

Características

- ❖ El I.V.A es un impuesto indirecto, porque **el sujeto** pasivo es una persona **distinta** de aquella que soporta la incidencia. Lo es porque grava una manifestación **mediata** de riqueza.
- ❖ Lo es porque, como impuesto al consumo, los presupuestos del Estado lo incluirán en el grupo de los Ingresos provenientes de **impuestos indirectos**.

Hecho Generador de la Obligación Tributaria en el IVA

- Para llegar hasta el consumidor final, en la cadena de comercialización se presentan varios vendedores y por supuesto igual número de ventas; por tanto el hecho Imponible se completa por cada sujeto pasivo en el momento de cada venta por el valor agregado de cada operación.



Características

1.- **Es un impuesto General:**

Grava a todas las transferencias o entregas de bienes a y las prestaciones de servicios que no estén expresamente declaradas exentas o exoneradas.

2.- **Es un Impuesto Plurifásico no acumulativo:**

Grava todas las ventas efectuadas en las diferentes etapas del proceso de producción y distribución, sin que el monto del impuesto pagado sea un elemento del costo, salvo en los casos de productos exentos o créditos fiscales no deducibles. Es no-acumulativo porque grava únicamente el valor agregado que se genera en cada una de las etapas impide la piramidación o efecto cascada de la carga tributaria.

Características

3.- **Es un Impuesto Indirecto:**

Lo es porque quien definitivamente paga el impuesto es el **consumidor final**. Grava una manifestación mediata de riqueza como lo es el consumo, y por otra parte los contribuyentes de derecho (quienes pagan los tributos al fisco: productores, distribuidores, comerciantes, prestadores de servicios es decir, los “contribuyentes ordinarios”, trasladan la carga tributaria a los contribuyentes de hecho o económicos (quienes definitivamente adquieren el bien o servicio), “consumidor final” quien recibe el total de la carga tributaria. De modo que quien esta obligado frente al Estado no es el destinatario económico del gravamen.

Características

4.- **Objetivo:**

Grava la realización de determinadas actividades u operaciones, prescindiendo, en principio de la condición de quien las realizan.

5.- **Es regresivo:** tiene una marcada regresividad entendida esta como la conducción en la que tomada el consumo como índice de la capacidad contributiva la carga tributaria no guarda relación entre la renta y su gasto o inversión, salvo lo relativo al consumo suntuario.

6.- Somete a la misma carga impositiva que soportan la transferencia de bienes nacionales y prestaciones de servicio a los provenientes del exterior, esto evita las distorsiones en las condiciones de bienes nacionales y extranjeros

Ventajas del IVA

□ **Es un impuesto fácil de controlar:**

Con la implementación de mecanismos de control se reduce los márgenes de evasión. Estos son:

a.- Un buen registro de Contribuyentes.

b.- Información a los contribuyentes

c.- Automatización de los datos.

d.- Análisis estadísticos congruentes y permanentes.

e.- Planes de recaudación, verificación, fiscalización investigación y cobro.

□ **Productivo:** El alto rendimiento que se le atribuye a los Impuestos Indirectos al consumo, surgen de la realidad de que todos consumimos.

Ventajas

- **Reduce la evasión:** porque cada pagador del IVA intentara recuperarlo por lo que envuelve a cada uno de los sujetos de la cadena haciéndolos cumplir las normas para lograr esa recuperación.
- **Determinación Sencilla:**

Al compararse con el Impuesto sobre la renta, la determinación de cada uno de los Hecho imponibles que conforman este impuesto, es sencillo porque basta aplicar un porcentaje al precio de Venta.



Características

- **Posibilidad de simplificar el Sistema Tributario:**
Abarca mayor número de Contribuyentes, posibilitando la eliminación de otros impuestos menos productivos y que causan molestias a la población.

Antecedentes del IVA en Venezuela

-
- IVA: Aplicación a Nivel Mundial
 - Países como España, casi todo el Reino Unido
 - Unión Europea, México, Colombia Argentina, Países Bajos.
En otros países se lo denomina: *Imposta sul valore aggiunto* (IVA) en Italia, *Mehrwertsteuer* (MwSt) o *Umsatzsteuer* USt) (Alemania, Austria y Suiza), *Value Added Tax* (VAT) en el Reino Unido.

Antecedentes del IVA en Venezuela

- La primera aplicación del IVA en Venezuela se remonta al 1 de octubre de 1993.

Decreto Ley N° **3.145** de fecha **16/09/1993**, Gaceta Oficial N°**35.304 del 24/09/1993**. Presidente de la República Ramón José Velásquez en uso de las atribuciones la ley que autoriza al ejecutivo nacional para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera

Basado en el Proyecto de Ley de Impuesto General a las Ventas de Bienes y Prestaciones de Servicio ,elaborado por el Ministerio de Finanzas del (M Hacienda) durante la administración del presidente: Carlos Andrés Pérez en 1989
NO APROBADO POR EL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Antecedentes del IVA en Venezuela

- Este IVA'93, se aplicaba a las ventas, importación y exportación de bienes muebles corporales y a la importación y prestación de servicios independientes, siendo sus sujetos pasivos los importadores, industriales, comerciantes y prestadores de servicios.
- La alícuota o tipo de impuesto aplicable a la base imponible debía ser fijada anualmente en la ley de presupuesto dentro del límite comprendido entre un 5 % y un 15 % estableciéndose desde su inicio en 10 % (hasta su derogatoria).

Antecedentes del IVA en Venezuela

- Esta ley comenzó a regir el 01-10-1993, siendo extensiva en una primera etapa solamente hasta el nivel de mayorista.(hasta el 31-12-93).
- **A partir del 01-01-94** la aplicación de este tributo se expandió hasta el nivel de minoristas. Es decir en operaciones con consumidores finales o ventas al detal.
- Paralelamente el 01-01-94, entro en vigencia una reforma parcial de la Ley que contenía modificaciones en cuanto a las exenciones, establecimiento de un 15% para bienes suntuarios y reducción de la Base Imponible a los Viajes al Exterior

Antecedentes del IVA en Venezuela

- En virtud de la suspensión de las garantías constitucionales, previamente decretadas se dictó el Decreto N° 52 de fecha 28-01-1994, mediante la cual fue **suspendida** la aplicación del tributo **a las operaciones efectuadas con los consumidores finales o ventas al detal).**
- **De esta forma el IVA gozo de plena vigencia abarcando todas la cadena desde el productos hasta el consumidor tan solo durante el lapso de 2 meses entre el 01-01-94 al 28 -02-94.**

Antecedentes del IVA en Venezuela

- En Agosto de ese mismo año (1994), se dicta la Ley de impuesto al consumo suntuario y ventas al mayor, entro en vigencia el 01-08-1994, a través del decreto ley n° 187 de fecha 25/05/94 a través del cual el ejecutivo nacional nuevamente en uso de las facultades extraordinarias deroga el IVA'93 y **CREA UN IMPUESTO A AL CONSUMO Suntuario y Ventas al Mayor (ICSVM)**.
- Este nuevo impuesto se basa casi íntegramente en la ley derogada, con lo cual se conserva la naturaleza del tributo como impuesto indirecto tipo valor agregado.

Antecedentes del IVA en Venezuela

- EL ICSVM, ESTABLECIO COMO CAMBIO FUNDAMENTAL
1) en cuanto al establecimiento de una base de exención, en función de la cual **no calificarían** como contribuyentes los comerciantes y prestadores de servicios que **no facturarán** más de **12000 U.T.**
- **este mismo año se realiza la reforma del COT 1994 que introduce la figura de Unidad Tributaria, estableciéndose su valor para ese entonces en Bs 1000,00.**
2) la **no discriminación del tributo en las facturas de emitidas a las personas que no fuesen** contribuyentes ordinarios.

Antecedentes del IVA en Venezuela

- **CASI 5 AÑOS DESPUES** :En fecha 01-06-1999, entró en vigencia en Venezuela el Decreto con Rango y Fuerza de Ley N° 126 que establece el Impuesto al valor Agregado IVA Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5341 Extraordinario del 05/05/1999 derogándose con el la Ley de ICSVM
- Este Decreto 126 en lo sucesivo Ley de IVA es el instrumento jurídico fundamental que origina la aplicación del IVA en Venezuela, habiendo sufrido sin embargo una serie de reformas hasta llegar a la actual Ley del IVA, la cual presenta las ultimas reformas según se observa en el siguiente cuadro

Antecedentes del IVA en Venezuela

PUBLICACIÓN EN GACETA OFICIAL		LEYES
NÚMERO	FECHA	
39.147	26/03/2009	Ley de Reforma Parcial de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2009 (IVA 12%)
38.632	26/02/2007	Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado.
38.625	13/02/2007	Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado.
38.435	12/05/06	Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado (reimpresión por error material)
38.424	26/04/2006	Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado.

Antecedentes del IVA en Venezuela

- En cuanto al Reglamento de la Ley del IVA este fue publicado en Gaceta Oficial N°5.363 Extraordinario. De fecha 10/07/1999.**
- Este Reglamento, no ha sufrido modificaciones por cuanto las materias que el regula o deja “vacíos” han sido “Reglamentadas a través de instrumentos legales específicos como los Reglamentos parciales 1, 2 y 3 en materia de Recuperación de Créditos Fiscales y los Decretos, Resoluciones y Providencias que en materia de IVA ha dictado el Ejecutivo y el SENIAT.**

Determinación del IVA

□ ¿Como se determina el I.V.A?

1.- **Por Adición:**

Consiste en sumar las retribuciones que destinó la empresa, en un período determinado a los distintos factores de la producción, sin tener en cuenta si los bienes determinados han sido o no vendidos en dicho período.

2.- **Sustracción sobre la Base Financiera:**

Existen a su vez dos modalidades de sustracción sobre la base financiera:

a) Base contra Base o

b) Impuesto contra Impuesto. (utilizado en Venezuela)



IVA Hecho Generador

- Para llegar hasta el consumidor final, en la cadena de comercialización se presentan varios vendedores y varios números de ventas, por lo tanto el hecho Imponible se completa en cada venta por el valor añadido o agregado de cada operación.

Sujeto Pasivo del IVA

El **sujeto pasivo** de la obligación Tributaria en 1era instancia es el **vendedor** , no obstante el sujeto pasivo real no es quien soporta la incidencia del IVA , **es el que paga la carga tributaria** de este impuesto es decir el **consumidor final**.



-
- Nuestro Código Orgánico Tributario ("COT") en su artículo 22, define a los contribuyentes como "**...los sujetos pasivos** respecto de los cuales se verifica el hecho imponible de la obligación tributaria..."
 - El artículo 19 del COT establece "...Es sujeto pasivo **el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias** sea en calidad de contribuyente o de responsable..."

Sujeto Pasivo del IVA

□ **Contribuyente:**

Son las personas respecto a las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Pueden ser Ordinarios u Ocasionales. (Art. 5, 6, 7, 8 LIVA).

Contribuyentes Ordinarios.

- ❖ Importadores habituales .
- ❖ Personas Jurídicas o Naturales que en el año civil anterior ha realizado operaciones por un monto superior a 3000 U.T o estimen hacerlo para el ejercicio en curso o el mas próximo al inicio de actividades.
- ❖ Los Industriales
- ❖ Los comerciantes
- ❖ Los prestadores habituales de servicios



Sujeto Pasivo del IVA

Contribuyentes Ordinarios.

Art. 5 LIVA

- ❖ Importadores habituales de bienes o servicios
- ❖ Los Industriales (fabricantes productores ensambladores embotelladores o transformen bienes
- ❖ Los comerciantes
- ❖ Los prestadores habituales de servicios
- ❖ Todo persona natural o jurídica que como su giro, objeto u ocupación realice las actividades, negocios jurídicos u operaciones que constituyen los hechos imposables.

Sujeto Pasivo del IVA

- **Las empresas de arrendamiento Financiero y los bancos Universales :**
- Serán contribuyentes ordinarios sólo en calidad de prestadores de servicios por las operaciones de arrendamiento financiero y por sólo la porción de la contraprestación o cuota que amortiza el precio del bien, excluidos los intereses en ella contenida. (Art 3 parag. 1ero)



Sujeto Pasivo del IVA

- Los almacenes generales de deposito:
- Serán contribuyentes ordinarios del IVA solo por la prestación el servicio de almacenamiento excluido la emisión de títulos valores que emitan por la garantía de los bienes depositados.

Sujetos Pasivos

- **Son contribuyentes Ocasionales del impuesto:**
Importadores No habituales de bienes muebles corporales. deberán efectuar en la aduana el pago del impuesto correspondiente por cada importación realizada, sin que se generen créditos fiscales a su favor y sin que estén obligados a cumplir con los otros requisitos y formalidades establecidos para los contribuyentes ordinarios en materia de emisión de documentos y facturas, salvo que califiquen como tales en virtud de la realización de ventas de bienes muebles o prestación de servicios

Sujeto Pasivo del IVA

❖ **Art.7**

❑ **Son Contribuyentes Ordinarios u Ocasionales:**

- ❑ Las empresas públicas, (Constituidos como sociedades Mercantiles)
- ❑ Institutos autónomos
- ❑ Entes descentralizados de los República, Estados y Municipios.
- ❑ Y Entes creados por estos

Que realicen Hechos Imponibles contemplados en la Ley .

- ❑ Y supuestos art 10

Sujeto Pasivo del IVA

❖ **Responsables del Pago** Art. 25 COT:

Son los sujetos pasivos que, sin tener el carácter de Contribuyente, deben por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

Art. 9 LIVA: Son responsables del pago las siguientes personas:

El adquirente de bienes muebles y el receptor del servicio cuando el vendedor o prestador del servicio no tenga domicilio en el país.

El adquirente de bienes muebles exentos o exonerados cuando el beneficio este condicionado por la especifica destinación que se debe dar al bien.

Sujeto Pasivo del IVA

Responsables del pago :

□ **En calidad de Agente de retención:**

A quienes por sus funciones públicas o por razón de sus Actividades Privadas intervengan en las operaciones gravadas con el impuesto.

- Asimismo, se podrá designar como responsable del
- Pago en calidad de agente de percepción a quienes por sus funciones públicas o actividades privadas intervengan en operaciones gravadas
- La administración podrá designar a las aduanas como agentes de percepción.

Sujeto Pasivo del IVA

- **Agentes de percepción**
- La Administración Tributaria podrá designar como responsables, en calidad de agentes de percepción, del pago del IVA que deba devengarse en las ventas posteriores, a quienes por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas intervengan en operaciones gravadas.
- Así como a los siguientes contribuyentes ordinarios:
- **1. Los industriales y comerciantes, cuando realicen ventas al mayor de bienes muebles gravados** y el adquirente de los mismos no acredite ante aquéllos su condición de contribuyente ordinario de este impuesto. En estos casos, se entenderá como **venta al mayor aquella en la que los bienes son adquiridos para su ulterior reventa**, lo cual, en caso de dudas, será determinado por el industrial o comerciante en función de parámetros tales como la cantidad de bienes objeto de la operación o la frecuencia con que son adquiridos por la misma persona.

Sujeto Pasivo del IVA

2. Los prestadores de servicios gravados de suministro de electricidad, telecomunicaciones,

suministro de agua, aseo urbano y suministro de gas, siempre que el receptor de tales servicios no acredite ante aquéllos su condición de contribuyente ordinario de este impuesto. (Artículos 11 y 12 LIVA)

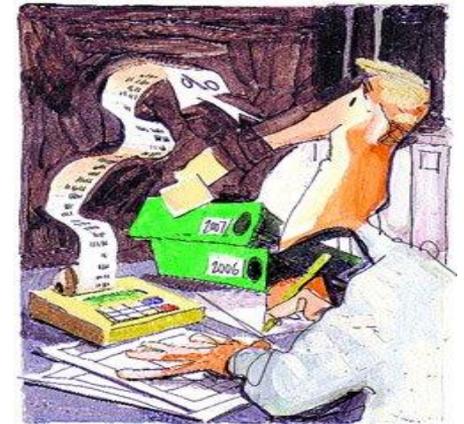
La Administración Tributaria ha designado los siguientes agentes de percepción:

1. Industriales de cigarrillos y manufacturas de tabaco, así como los importadores habituales: designados mediante Providencia Administrativa N° 199, publicada en Gaceta Oficial N° 36.840 de fecha 30/11/1999.

2. Fabricantes o productores de fósforos: designados mediante Providencia Administrativa N° 200, publicada en Gaceta Oficial N° 36.840 de fecha 30/11/1999.

Sujeto Pasivo del IVA

- ❑ **Contribuyentes Formales:**
- ❑ **Son contribuyentes formales** los sujetos que realicen exclusivamente actividades u operaciones exentas u exoneradas del impuesto. (art. 8)
- ❑ **En ningún caso estos están sujetos al pago de**
- ❑ **Impuestos y no aplican las normas referentes a la determinación Tributaria. Solo deben cumplir los Deberes Formales establecidos.**



CONTRIBUYENTES FORMALES

- **Creación: Art. 8 LIVA.**

- **Exenciones (Art. 17 al 19)**
- **Decreto N° 2.133 G.O 37.585 Del 15-11-02**
- **Obligaciones: providencia Administrativa N° 1677 ,
GO. 37.677 del 31-03-2003**
- **Reimpresión por error material en Providencia
Administrativa N° 1.748 G.O N°37.677 Del 25-04-
03**
- **REFORMA Contribuyentes Formales: DECRETO
5.770 de fecha 27 de diciembre de 2007. Gaceta
Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°
38.839 de fecha 27/12/2007).**
- **Ver Providencia administrativa N° 0071 Normas
Generales de Facturación y otros Documentos.**

CONTRIBUYENTES FORMALES

□ DECRETO 2133

□ **G.O 37.585 Del 15-11-02**

□ DECRETO 1677

□ **GO. 37.677 del 31-03-2003**

□ DECRETO 5770

□ **27/12/2007 Gaceta Oficial N° 38.839**

CONTRIBUYENTES FORMALES

Deberes Formales:

Inscripción en el Registro de Información Fiscal.

Emitir facturas con los siguientes requisitos:

- a) Numeración consecutiva y única.
- b) Especificación “Contribuyente Formal.”
- c) Identificación del emisor, N- de Rif y domicilio fiscal.
- d) Número de Rif del adquirente.
- e) Fecha de emisión del documento.
- f) Descripción de la venta, indicando p/u
- g) Indicación del valor total.

CONTRIBUYENTES FORMALES

Otros deberes Formales:

A.- Relación de Ventas:

- Cronológico
- Mensual
- Fecha
- Número de inicio y final de la facturación del día
- Monto total de las ventas

CONTRIBUYENTES FORMALES

B.- Relación de Compras Cronológico:

- Mensual
- Fecha y número del documento
- Identificación del vendedor
- Número de Rif del vendedor.
- Valor total de las compras, separando el IVA.

Hecho Imponible del IVA

- **Hecho Imponible: Art 36 C.O.T. :** “Es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo, y cuya realización origina el Nacimiento de la Obligación Tributaria.”
- ✓ **Es un hecho de naturaleza económica,**
- ✓ **Es la descripción hipotética contenida en la ley del hecho que sirve para describir o tipificar el tributo y cuya realización genera el nacimiento de la obligación tributaria.**

Hecho Imponible del IVA

Según el Artículo 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), Constituyen hechos imponibles las siguientes actividades, negocios jurídicos u operaciones:

1. La venta de bienes muebles corporales, incluida la de partes alícuotas en los derechos de propiedad sobre ellos; así como el retiro o desincorporación de bienes muebles realizados por los contribuyentes de este impuesto.
2. La importación definitiva de bienes muebles.
3. La prestación a título oneroso de servicios independientes ejecutados o aprovechados en el país, incluyendo aquellos que provengan del exterior. También constituye hecho imponible, el consumo de los servicios propios del objeto, giro o actividad del negocio, en los casos a que se refiere el numeral 4 del artículo 4 de esta Ley.
4. La venta de exportación de bienes muebles corporales.
5. La exportación de servicios.

TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS IMPONIBLES

TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS IMPONIBLES Art. 13

LIVA: Se entenderán ocurridos o perfeccionados los hechos imponibles y nacida, en consecuencia, la obligación tributaria:

- ✓ En la venta de bienes muebles corporales, cuando se emita la factura o documento equivalente que deje constancia de la operación o se pague el precio o desde que se haga la entrega real de los bienes, según sea lo que ocurra primero;
- ✓ En la importación definitiva de bienes muebles, en el momento que tenga lugar el registro de la correspondiente declaración de aduanas:

TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS IMPONIBLES

- Las Ventas y retiros de bienes muebles corporales serán gravables cuando los bienes se encuentren situados en el país y en los casos de importación cuando haya nacido la obligación.
- La prestación de servicios constituirá hecho imponible cuando ellos se ejecuten o aprovechen en el país, aun cuando se haya generado contratado perfeccionado o se encuentre o pagado en el exterior y aunque el prestador de servicios no se encuentre domiciliado en Venezuela.

TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS IMPONIBLES

TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS IMPONIBLES

- **En la prestación de servicios:**
- ✓ **En los casos de servicios de electricidad, telecomunicaciones, aseo urbano, de transmisión de televisión** por cable o por cualquier otro medio tecnológico, siempre que sea a título oneroso, desde el momento en que se emitan las facturas o documentos equivalente por quien preste el servicio;
- ✓ **En los casos de servicios de tracto sucesivo**, distintos a los mencionados en el literal anterior, cuando se emitan las facturas o documentos equivalentes por quien presta el servicio o cuando se realice su pago o sea exigible la contraprestación total o parcialmente, lo que ocurra primero.

TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS IMPONIBLES

- **En los casos de servicios de tracto sucesivo**, distintos a los mencionados en el literal anterior, cuando se emitan las facturas o documentos equivalentes por quien presta el servicio o cuando se realice su pago o sea exigible la contraprestación total o parcialmente,
- **En los casos de servicios prestados a entes públicos**, cuando se autorice la emisión de la orden de pago correspondiente.
- **En los casos de prestaciones consistentes en servicios provenientes del exterior**, tales como servicios tecnológicos, instrucciones y cualesquiera otros susceptibles de ser patentados o tutelados por legislaciones especiales que no sean objeto de los procedimientos administrativos, se considerará nacida la obligación Tributaria en el momento de la recepción del servicio

TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS IMPONIBLES

- ❖ En todos los demás casos distintos a los mencionados en los literales anteriores, cuando se emitan las facturas o documentos equivalente por quien presta el servicio, se ejecute la prestación, se pague, o sea exigible la contraprestación, o se entregue o ponga a disposición del adquirente el bien que hubiera sido objeto del servicio, según sea lo que ocurra primero

Contribuyentes Formales del IVA

- **Origen de los Contribuyentes Formales:**
- En fecha 15 de Noviembre de 2002, fue publicado en Gaceta Oficial Nro. 37.571 el Decreto No 2.133 donde se estableció la exoneración del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a las ventas de bienes muebles o prestaciones de servicios efectuadas por industriales, comerciantes, prestadores de servicios y demás personas cuando estimen realizar operaciones durante un ejercicio económico por montos inferiores o iguales al equivalente de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.)

Contribuyentes Formales del IVA

- Esta exoneración tuvo su origen en la eliminación de la base de exención que estuvo prevista en la Ley del IVA hasta su reforma parcial en el año 2002, publicada en Gaceta Oficial N° 37.480 en fecha 09/07/02. Este beneficio se decretó para evitar que todas las personas que realizaban los hechos imponibles del IVA, pero estaban no sujetas por la base de exención vigente hasta el día 09/07/02, pasaran a ser contribuyentes ordinarios a partir del 01/11/2002. Esta exoneración estaría vigente hasta que fueran dictadas las normas correspondientes al nuevo régimen simplificado de tributación para pequeños contribuyentes (este régimen simplificado correspondía al llamado “monotributo”, que, a la fecha, no ha sido creado).

Contribuyentes Formales del IVA

- El artículo 2 del Decreto definió a estos contribuyentes bajo la categoría de “Formales”, y en tal sentido, las normas relativas para la emisión de facturas y elaboración de los libros de compras y ventas, deben regirse por lo indicado en Providencia Administrativa No 1.677, publicada en Gaceta Oficial No 37.677 del 25 de abril de 2003.
- Considerando la necesidad de renovar la exoneración contenida en el D2133, fue dictado **el Decreto N° 5.770 del 27/12/2007 (D5770)**, publicado en Gaceta Oficial N° 38.839 de esa misma fecha, mediante el cual se exoneran del pago del IVA las ventas de bienes muebles o prestaciones de servicios efectuadas por las empresas, comercios, prestadores de servicios y demás personas, naturales o jurídicas, y entidades sin personalidad jurídica que realicen operaciones por un monto igual o inferior al equivalente a tres mil unidades tributarias (3.000 UT) en el año calendario inmediato anterior a la publicación del Decreto en Gaceta Oficial (artículo 1).

Contribuyentes Formales del IVA

- Para el cálculo de la base mínima deben ser consideradas todas las operaciones que realice la persona o entidad, incluyendo las gravadas, no sujetas, exentas y exoneradas (artículo 1).
- La persona o entidad que inicie sus actividades luego de la entrada en vigencia del D5770, a los fines del disfrute de la exoneración, deberá estimar el monto de sus operaciones para el primer año calendario de actividades. La estimación del monto de las operaciones deberá ser presentada por ante la administración tributaria, en la forma, plazo y que ésta determine (artículo 8).

Contribuyentes Formales del IVA

- **¿Cuales son las actividades y supuestos que se EXCLUYERON de esta exoneración?**
- **En primer lugar,** la persona o entidad que al momento de entrada en vigencia de este Decreto calificara como contribuyente ordinario del IVA **no disfrutaria** de esta exoneración, aun cuando en años posteriores realice operaciones por un monto inferior o igual a la base mínima prevista de 3.000 UT (artículo 3, único aparte).

Contribuyentes Formales del IVA

Esta exoneración **NO** fue aplicable a la persona o entidad que realice, parcial o totalmente, una o varias de las actividades que se mencionan a continuación (ver artículo 2):

- a. venta de vehículos automotores, buques o aeronaves;
- b. servicio de mantenimiento y reparación de vehículos automotores;
- c. servicio de lavado y pulitura de vehículos automotores;
- d. servicio de estacionamiento de vehículos automotores;
- e. venta de equipos destinados a la transmisión y recepción de datos, imagen o sonido, incluyendo sus partes y piezas;
- f. servicios de telecomunicaciones;
- g. venta de artículos de perfumería, cosméticos y de tocador;
- h. servicios de belleza, estética y acondicionamiento físico, tales como peluquerías, barberías, gimnasios, centro de masajes corporales y servicios conexos;

Contribuyentes Formales del IVA

- i. venta de relojes y artículos de joyería, así como su reparación y servicio técnico;
- j. arrendamiento o construcción de inmuebles con fines distintos al residencial;
- k. arrendamiento de bienes muebles, incluyendo la cesión de derechos sobre los mismos;
- l. servicios prestados por hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento (*);
- m. servicio de actividades de lotería, distribución de billetes de lotería, bingos, casinos y demás juegos de envite o azar (**).

(*) comentario: En la Ley del IVA (artículo 19, numeral 4) existe una exención del impuesto para los servicios de hospedaje, alimentación y sus accesorios, a estudiantes, ancianos, personas minusválidas, excepcionales o enfermas, cuando sean prestados dentro de una institución destinada exclusivamente a servir a estos usuarios.

(**) comentario: Las actividades de lotería, casinos, bingos, envite y azar están excluidas de esta exoneración, pero también están excluidas de la aplicación del IVA desde el 1ro. de julio de 2007, con motivo de la entrada en vigencia de la Ley de Impuesto a las Actividades de Envite y Azar (G.O. N° 38.698 de fecha 05/06/2007).

Contribuyentes Formales del IVA

En tercer lugar, esta exoneración **no fuè aplicable** a quien incurriò en los siguientes supuestos:

- a. venta bienes o preste servicios distintos al suministro de comida o bebida a entes públicos o a personas jurídicas que hayan sido calificados como sujetos pasivos especiales, designados como agentes de retención o percepción del IVA (artículo 3, numeral 4);
- b. califique en cualquier momento como contribuyente ordinario del IVA (artículo 3, numeral 1). La calificación como contribuyente ordinario del IVA puede ocurrir:
 - por realizar alguna de las actividades que están excluidas de la exoneración
 - por superar el límite de 3.000 UT
 - por la aplicación de sanciones que acarrear la pérdida de la exoneración;
- c. refleje en sus cuentas bancarias débitos o créditos iguales o superiores al equivalente a 3.000 UT en un año calendario,

Contribuyentes Formales del IVA

¿Cuáles son las obligaciones que tienen los contribuyentes exonerados?

El beneficiario de esta exoneración se considera contribuyente formal en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley del IVA, debiendo cumplir con los deberes atribuidos a tal categoría de contribuyentes (artículo 4).

Las obligaciones que deben cumplir los contribuyentes formales del IVA están contenidas en la Providencia Administrativa N° 1.677 (P1677) publicada en Gaceta Oficial N° 37.661 del 31/03/2003. Estas obligaciones se resumen así:

- a. Inscribirse en el Registro Único de Información Fiscal (RIF) y comunicar a la Administración Tributaria todo cambio operado en los datos básicos proporcionados y, en especial, el cese de operaciones (P1677, artículo 2).
- b. Emitir documentos que soporten las operaciones de ventas o prestaciones de servicios, cumpliendo con los requisitos simplificados (P1677, artículo 3).



Contribuyentes Formales del IVA

- c. Llevar una relación mensual de ventas (P1677, artículo 5).
- d. Llevar una relación mensual de compras (P1677, artículo 6).
- e. Presentar una declaración informativa de IVA dentro de los 15 días siguientes al vencimiento de cada trimestre (P1677, artículo 9).
- f. La declaración informativa se presenta dentro de los 15 días siguientes a cada semestre cuando los ingresos brutos estimados para el año en curso son inferiores a 1.500 UT (P1677, artículo 10).

Contribuyentes Formales del IVA

- ¿Cuál fuè la vigencia del D 5.770?
- Este decreto entró en vigencia al día siguiente de su publicación en Gaceta Oficial, es decir en fecha 28/12/2007, y fué aplicable a las operaciones que se realicen hasta el 31/12/2009
- **(artículo 11).**
- Vencido este plazo, los beneficiarios de la exoneración pasarán a ser contribuyentes ordinarios del IVA a partir del 01/01/2010, salvo que la totalidad de sus operaciones se encuentren exentas o exoneradas conforme a lo dispuesto en la Ley del IVA o en otros decretos de exoneración, según corresponda (artículo 11).

Contribuyentes Formales del IVA

La Ley del IVA señala en su artículo 65 que las exoneraciones otorgadas por el Ejecutivo Nacional estarán sujetas a una evaluación periódica que se hará del cumplimiento de los resultados esperados con la medida de política fiscal en que se fundamenten los beneficios. **La periodicidad y los términos en que se efectuará la evaluación, así como los parámetros para medir el cumplimiento de los resultados esperados, deberán establecerse en el Decreto respectivo.**

En este sentido, el artículo 5 del D5770 establecía que esta evaluación periódica se realizaría tomando en cuenta las siguientes variables, según se describe a continuación:

Variable	Ponderación
Calidad de los bienes Exonerados	20%
Destinación de los bienes Exonerados	30%
Cumplimiento del objetivo para el cual se destinaron los bienes exonerados	50%

Exenciones

Están exentos del impuesto establecido en la Ley:

1. Las importaciones de los bienes mencionados en el artículo 18 de la Ley.
2. Las importaciones efectuadas por los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el país, de acuerdo con los convenios internacionales suscritos por Venezuela. Esta exención bajo la condición de reciprocidad.
3. Las importaciones efectuadas por instituciones u organismos internacionales a que pertenezca Venezuela y por sus funcionarios, de acuerdo con los convenios internacionales suscritos por Venezuela.
4. Las importaciones que hagan las instituciones u organismos que se encuentren exentos de todo impuesto en virtud de tratados internacionales suscritos por Venezuela.
5. Las importaciones que hagan viajeros, pasajeros y tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos, cuando estén bajo régimen de equipaje.
6. Las importaciones que efectúen los inmigrantes de acuerdo con la legislación especial, en cuanto les conceda franquicias aduaneras.
7. Las importaciones de bienes donados en el extranjero a instituciones, corporaciones y fundaciones sin fines de lucro y a las universidades para el cumplimiento de sus fines propios.

Exenciones

-
8. Las importaciones de billetes y monedas efectuadas por el Banco Central de Venezuela, así como los materiales o insumos para la elaboración de las mismas por el órgano competente del Poder Público Nacional.
 9. Las importaciones de equipos científicos y educativos requeridos por las instituciones públicas dedicadas a la investigación y a la docencia. Asimismo, las importaciones de equipos médicos de uso tanto ambulatorio como hospitalario del sector público o de las instituciones sin fines de lucro, siempre que no repartan ganancias o beneficios de cualquier índole a sus miembros y, en todo caso, se deberá comprobar ante la Administración Tributaria tal condición.
 10. Las importaciones de bienes, así como las ventas de bienes y prestaciones de servicios, efectuadas en el Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, en la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná del Estado Falcón, en la Zona Libre Cultural, Científica y Tecnológica del Estado Mérida, en el Puerto Libre de Santa Elena de Guairén y en la Zona Franca Industrial, Comercial y de Servicios Atuja (ZOFRAT), una vez que inicie sus actividades fiscales, de conformidad con los fines previstos en sus respectivas leyes o decretos de creación.

Exenciones

-
- **Parágrafo Único:** La exención prevista en los numerales 1 y 9 de este artículo, sólo procederá en caso que no haya producción nacional de los bienes objeto del respectivo beneficio, o cuando dicha producción sea insuficiente, debiendo tales circunstancias ser certificadas por el Ministerio correspondiente.

Exenciones

Adicional a ello, están exentas del impuesto previsto en esta Ley, **las ventas de los bienes** siguientes: (art. 18 LIVA)

1. Los alimentos y productos para consumo humano que se mencionan a continuación:
 - a) Productos del reino vegetal en su estado natural, considerados alimentos para el consumo humano, y las semillas certificadas en general, material base para reproducción animal e insumos biológicos para el sector agrícola y pecuario.
 - b) Especies avícolas, los huevos fértiles de gallina, los pollitos, pollitas y pollonas para la cría, reproducción y producción de carne de pollo y huevos de gallina.
 - c) Arroz.
 - d) Harina de origen vegetal, incluidas las sémolas.
 - e) Pan y pastas alimenticias.
 - f) Huevos de gallinas.

Exenciones

-
- g) Sal.
 - h) Azúcar y papelón, excepto los de uso industrial.
 - i) Café tostado, molido o en grano.
 - j) Mortadela.
 - k) Atún enlatado en presentación natural.
 - l) Sardinias enlatadas con presentación cilíndrica hasta ciento setenta gramos (170 gr.).
 - m) Leche cruda, pasteurizada, en polvo, modificada, maternizada o humanizada y en sus fórmulas infantiles, incluidas las de soya.
 - n) Queso blanco duro.
 - ñ) Margarina y mantequilla
 - o) Carne de pollo en estado natural, refrigerada y congelada.

Exenciones

2. Los fertilizantes, así como el gas natural utilizado como insumo para ~~la fabricación de los mismos.~~

3. Los medicamentos y agroquímicos y los principios activos utilizados exclusivamente para su fabricación, incluidas las vacunas, sueros, plasmas y las sustancias humanas o animales preparadas para uso terapéutico o profiláctico, para uso humano, animal y vegetal.

4. Los combustibles derivados de hidrocarburos, así como los insumos y aditivos destinados al mejoramiento de la calidad de la gasolina, tales como etanol, metanol, metil-ter-butil-eter (MTBE), etil-ter-butil-eter (ETBE) y las derivaciones de éstos destinados al fin señalado.

5. Las sillas de ruedas para impedidos y los marcapasos, catéteres, válvulas, órganos artificiales y prótesis.

6. Los diarios y periódicos y el papel para sus ediciones.

7. Los libros, revistas y folletos, así como los insumos utilizados en la industria editorial.

Parágrafo Único: La Administración Tributaria podrá establecer la codificación correspondiente a los productos especificados en este artículo.

Exenciones

-
- (ART 19) Además de estos productos, ciertos servicios (sector terciario de la producción) se encuentran exentos del Impuesto al Valor Agregado, ellos son:
 - 1. El transporte terrestre y acuático nacional de pasajeros.
 - 2. Los servicios educativos prestados por instituciones inscritas o registradas en los Ministerios de Educación, Cultura y Deportes, y de Educación Superior.
 - 3. Los servicios de hospedaje, alimentación y sus accesorios, a estudiantes, ancianos, personas minusválidas, excepcionales o enfermas, cuando sean prestados dentro de una institución destinada exclusivamente a servir a estos usuarios.
 - 4. Las entradas a parques nacionales, zoológicos, museos, centros culturales e instituciones similares, cuando se trate de entes sin fines de lucro exentos de impuesto sobre la renta.
 - 5. Los servicios médico-asistenciales y odontológicos, de cirugía y hospitalización, prestados por entes públicos e instituciones sin fines de lucro.

Exenciones

- ❑ 6. Las entradas a espectáculos artísticos, culturales y deportivos, siempre que su valor no exceda de dos unidades tributarias (2 U.T.).
- ❑ 7. El servicio de alimentación prestado a alumnos y trabajadores en restaurantes, comedores y cantinas de escuelas, centros educativos, empresas o instituciones similares, en sus propias sedes.
- ❑ 8. El suministro de electricidad de uso residencial.
- ❑ 9. El servicio nacional de telefonía prestado a través de teléfonos públicos.
- ❑ 10. El suministro de agua residencial.
- ❑ 11. El aseo urbano residencial.
- ❑ 12. El suministro de gas residencial, directo o por bombonas.
- ❑ 13. El servicio de transporte de combustibles derivados de hidrocarburos.
- ❑ 14. Los servicios de crianza de ganado bovino, caprino, ovino, porcino, aves y demás especies menores, incluyendo su reproducción y producción.

exoneraciones

□ **Art 64 LIVA**

EL LAPSO DE DURACION DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN EL ART 17 NUMERAL 19 (importaciones de zonas francas o puertos libres) es el establecido en los normativos de creación de estos el cual podrá ser prorrogado.

Hasta tanto entren en vigencia los decretos de exoneración respectivos estará exenta del impuesto la importación o venta de los siguientes bienes:

- 1.- Vehículos automotores, naves aeronaves locomotoras y vagones destinados al transporte publico y de personas.
- 2.-. Maquinaria agrícola y equipo general necesario para la producción agraria primaria y sus respectivos repuestos.
- 3.- Importación temporal o definitiva de buques y accesorios de navegación, materiales y materia prima repuestos y equipos necesarios para la industria naval.

Art 65 el ejecutivo podrá exonerar las importaciones y ventas de bienes y servicios que determine el decreto.

Estarán sujetas a evaluación periódica.

Base Imponible del Impuesto

- La base imponible del impuesto en los casos de ventas de bienes muebles, sea de contado o a crédito, es el precio facturado del bien, siempre que no sea menor del precio corriente en el mercado, caso en el cual la base imponible será este último precio.
- Para los efectos de esta ley el precio corriente en el mercado de un bien será el que normalmente se haya pagado por bienes similares en el día, lugar donde ocurra el hecho imponible como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor no vinculados entre sí. (Art 20 LIVA)

Base Imponible del Impuesto

- En los casos de ventas de alcoholes, licores y demás especies alcohólicas o de cigarrillos y demás manufacturas del tabaco, cuando se trate de contribuyentes industriales, la base imponible estará conformada por el precio de venta del producto, excluido el monto de los impuestos nacionales, causados a partir de la vigencia de la ley, de conformidad con las leyes impositivas correspondientes.

Base Imponible del Impuesto

- Cuando se trate de la importación de bienes gravados por esta ley, la base imponible será el valor en aduana de los bienes, más los tributos y los gastos que se causen por la importación, con excepción del impuesto establecido por esta ley y de los impuestos nacionales sobre alcohol y cigarrillos
- En los casos de modificación de algunos de los elementos de la base imponible establecida en este artículo, como consecuencia de ajustes, reparos o cualquier otra actuación administrativa conforme con las leyes de la materia, dicha modificación se tomará en cuenta a los fines del cálculo del impuesto establecido en esta ley.

Base Imponible del Impuesto

- En las prestaciones de servicios ya sean nacionales o provenientes del exterior **la base imponible será el precio total facturado a título de contraprestación** y si dicho precio incluye la transferencia o el suministro de bienes muebles o la adhesión de éstos a bienes inmuebles, el valor de los bienes muebles se agregara a la base imponible en cada caso.
- **Cuando se trate de bienes incorporeales provenientes del exterior incluidos o adheridos a un soporte material, estos se valoraran separadamente** a los fines de la aplicación del impuesto de acuerdo a la normativa establecida en esta ley.
- **Cuando se trate de servicios de clubes sociales y deportivos, la base imponible será todo lo pagado por sus socios**, afiliados o terceros por concepto de las actividades y disponibilidades propias del club.



Base Imponible del Impuesto

- Cuando la transferencia de bienes o prestación de servicios el pago no se efectuó en dinero, se tendrá como precio del bien o transferido el que las partes hubieren asignado, siempre que no fuere inferior el precio corriente en el mercado.

Adiciones a la Base Imponible

- PARA DETERMINAR LA BASE IMPONIBLE CORRESPONDIENTE A CADA PERÍODO DE IMPOSICIÓN, DEBERÁN COMPUTARSE TODOS LOS CONCEPTOS QUE SE CARGUEN O COBREN EN ADICIÓN AL PRECIO CONVENIDO PARA LA OPERACIÓN GRAVADA, CUALESQUIERA QUE ELLOS SEAN Y, EN ESPECIAL, LOS SIGUIENTES:
- LOS ajustes, actualizaciones o fijaciones de precios o valores de cualquier clase pactados antes o al celebrarse la convención o contrato,
- las comisiones; los intereses correspondientes, si fuera el caso, y otras contraprestaciones accesorias semejantes; gastos de toda clase, o su reembolso, excepto cuando se trata de sumas pagadas en nombre y por cuenta del comprador o receptor del servicio, en virtud del mandato de éste; Excluyéndose los reajustes de valores que ya hubieren sido gravados previamente por el impuesto que esta Ley autoriza.

Adiciones a la Base Imponible

- El valor de los bienes muebles y servicios accesorios a la operación, tales como embalajes, fletes, gastos de transporte, de limpieza, de seguro, de garantía, colocación y mantenimiento, cuando no constituyan una prestación de servicio independiente, en cuyo caso se gravará esta última en forma separada.
- El valor de los envases, aunque se facturen separadamente, o el monto de los depósitos en garantía constituidos por el comprador para asegurar la devolución de los envases utilizados, excepto si dichos depósitos están constituidos en relación con un volumen cierto y determinado de envases y el depósito se ajuste con una frecuencia no mayor de seis meses aunque haya variaciones en los inventarios de dichos envases.
- Los tributos que se causen por las operaciones gravadas, con excepción del impuesto establecido en esta Ley y aquellos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 20 y el artículo 21 de esta Ley.



Deducciones de la base Imponible

- Se deducirán de la base imponible las rebajas de precios, bonificaciones y descuentos normales del comercio, otorgados a los compradores o receptores de servicios en relación con hechos determinados, tales como el pago anticipado, el monto o el volumen de las operaciones. Tales deducciones deberán, evidenciarse en las facturas que el vendedor emita obligatoriamente en cada caso.

Expresión de Ventas en Moneda extranjera

- En los casos en que la venta o prestación de servicios estuviere expresada en moneda extranjera, se establecerá la equivalencia en moneda nacional, al tipo de cambio corriente en el mercado del día en que ocurra el hecho imponible, salvo que este ocurra en un día no hábil para el sector financiero, en cuyo caso se aplicará el vigente en el día hábil inmediatamente siguiente al de la operación.

Determinación de la base Imponible por la A.T

- La Administración Tributaria podrá proceder a la determinación de oficio del impuesto establecido en esta ley en cualquiera de los supuestos previstos en el Código Orgánico Tributario, y además, en todo caso en que por cualquier causa el monto de la base imponible declarada por el contribuyente no fuese fidedigno o resulte notoriamente inferior a la que resultaría de aplicarse los precios corrientes en el mercado de los bienes o servicios cuya venta o entrega genera el gravamen, no se hubieren emitido las facturas o documentos equivalentes, o el valor de la operación no esté determinado o no sea o no pueda ser conocido o determinado.

Alícuotas Impositivas

- La alícuota Impositiva general aplicable a la Base Imponible correspondiente será fijada en la Ley de Presupuesto Anual y estará comprendida entre un límite mínimo de ocho por ciento (8%) y un máximo de dieciséis y medio por ciento (16,5%). Actual es 12 %
- La alícuota impositiva aplicable a las Ventas de Exportación de bienes muebles y a la exportaciones de servicios, será del cero por ciento (0%).
- Se aplicará una alícuota adicional del diez por ciento (10%) a los bienes de consumo suntuario definidos en el Título VII, de la Ley.
- La alícuota impositiva a las ventas de hidrocarburo naturales efectuadas por las empresas mixtas será del cero por ciento (0%)

BIENES DE CONSUMO Suntuario

LOS SIGUIENTES BIENES SERAN GRAVADOS CON ALICUOTA ADICIONAL DEL 10 %:

- 1.- Vehículos automotores de lujo o paseo o rústicos con capacidad para 9 personas. >(30.000\$)
- 2.- Motos de cilindrada superior a 500 c.c.
Exceptuadas las de los órganos de seguridad de entes de estado.
- 3.- Maquinas de juego
- 4.- Helicópteros aviones avionetas y demás aeronaves de uso recreativo o deportivo.
- 5.- Toros de lidia, caballos de paseo caviar, joyas con piedras preciosas superior a 500 \$ (Art.61)

METODO DE CALCULO DE LA CUOTA TRIBUTARIA

- La obligación tributaria derivada de cada una de las operaciones gravadas se determinará aplicando en cada caso el tipo de impuesto sobre la correspondiente base imponible. A los efectos del cálculo del impuesto para cada periodo de imposición dicha obligación se denominará débito fiscal.

Operaciones **x** **alícuota** **Debito**
Gravadas **Impositiva=** **Fiscal**

METODO DE CALCULO DE LA CUOTA TRIBUTARIA

El Monto del debito fiscal deberá ser trasladado por los contribuyentes ordinarios a quienes funjan como adquirientes de los bienes vendidos receptores o beneficiarios de los servicios prestados, quienes están obligados a soportarlos. Para ello deberá indicarse el debito fiscal en la factura o documento equivalente emitido por el contribuyente vendedor separadamente del precio o contraprestación.

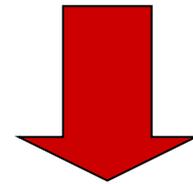
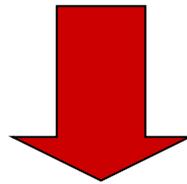
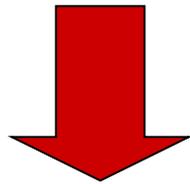
METODO DE CALCULO DE LA CUOTA TRIBUTARIA

- El debito fiscal así facturado constituirá un **crédito fiscal** para el adquiriente de los bienes o receptor de los servicios , solamente cuando ellos sean contribuyentes ordinarios registrados como tales en el registro de contribuyentes respectivos.
- **El crédito fiscal** en el caso de importadores, estará constituido por el monto que paguen a los efectos de la nacionalización por concepto de impuesto establecido en la ley siempre que fuesen contribuyentes ordinarios y registrados como tales en el registro respectivo.

METODO DE CALCULO DE LA CUOTA TRIBUTARIA

- El monto del crédito fiscal será deducido o aplicado por el contribuyente de acuerdo a las normas de la ley.
- Los contribuyentes que hubieren facturado un debito fiscal superior al que corresponda deberá atenerse al monto facturado para determinar el debito fiscal del correspondiente mes de imposición, salvo que hayan subsanado el error dentro del mismo período.

DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA



EJERCICIO PRÁCTICO

EJERCICIO PRÁCTICO

La empresa Crédito Rápido C.A., RIF J-00024589-0 la cual reúne las condiciones establecidas para los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, realiza en el mes de Febrero del 2012 las siguientes operaciones: **CALCULADOS SOBRE LA BASE IMPONIBLE**

Realiza compras por Bs. 5000,00, de los cuales Bs. 3.435,00 en mercancía, el resto Bs. 1.565,00 en compra de Repuestos para la máquina a **un no contribuyente** del Impuesto Al Valor Agregado.

2. Adicionalmente, adquiere una máquina registradora para emitir comprobantes de ventas por Bs. 2.100,00,

3. Contrata la impresión de facturas de acuerdo al formato exigido en el Reglamento y las Resoluciones por Bs. 500,00,

4. Realiza durante el mes Ventas con alícuota adicional por Bs. 8000,00

5. Realiza ventas gravadas Bs. 12.000,00

DETERMINE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL MES DEL CONTRIBUYENTE

PROCEDIMIENTO:

- Debemos organizar las operaciones según la fecha en orden consecutivo.
- Separamos las ventas y los Egresos.
- Al registrar las ventas, contablemente, realizamos los asientos correspondientes en el libro principal, y los libros auxiliares (Mayor auxiliar de Ventas, Cuentas por cobrar), además de ello, tenemos que realizar los registros en el libro de ventas requerido por la normativa legal del Impuesto al Valor Agregado, y según el procedimiento establecido para ello. Al final del mes, debemos realizar un resumen de las ventas, según los renglones característicos del libro de ventas del Impuesto

-
- Al registrar los egresos, contablemente, realizamos los asientos correspondientes en el libro principal y los libros auxiliares (Mayor de Cuentas por Pagar y efectos etc.), además de ello tenemos que realizar los registros en el libro de compras del Impuesto al Valor Agregado, siguiendo las pautas o normas establecidas para su registro. Al final del mes debemos realizar un resumen de las compras tanto de bienes como de prestación de servicio, exentas y gravables.
 - Los resúmenes obtenidos al final del mes, en el libro de compras como en el libro de ventas, serán trasladados a la Forma 30 Declaración y Pago del Impuesto al Valor Agregado, en el mismo orden exigido por la planilla o forma diseñada para tal efecto. Excepto en el caso del prorrateo, para la determinación del Crédito fiscal admitido, se elaborara la cédula de trabajo correspondiente, que respalde el cálculo realizado en la determinación.

Registros Contables:

Febrero 1 -----1-----		
Mercancías	3.066,96	
I.V.A. Crédito Fiscal	368,03	
Repuestos Mobiliario y Equipo de Oficina	1.565,00	
Caja o Banco X		5.000,00

Febrero 2 -----2-----		
Mobiliario y equipo de Oficina	1.875,00	
I.V.A. Crédito Fiscal	225,00	
Caja o Banco		2.100,00

Febrero 3 -----3-----		
Gastos de Papelería y Artículos de Oficina	446,43	
I.V.A. Crédito fiscal	53,57	
Caja ó Banco X		500,00

Febrero 26 -----4-----

Caja ó Banco X	8000,00	
VENTAS		6.557,37
IVA DEBITO FISCAL		786,89
IVA DEBITO FISCAL		655,73

Febrero 27-----5-----

Caja o Banco X	12.000,00	
Ventas		10.714,28
I.V.A. Débito Fiscal		1.285,71

RESOLUCION

□ Mayorizamos los asientos en el libro Mayor

□

□ CAJA Ó BANCO

□ COMPRAS MERCANCIAS

□ EQUIPO DE OFICINA

□ 5.000,00

□ 2.100,00 (2)

□ 8.000,00 500,00 (3)

□ 12.000,00

□ 3.066,96

□ 1.565,00

□ MOBILIARIO DE OFICINA

□ 1875,00

□ **20.000** | **7.600,00**

□

□

□

□ I.V.A. CRÉDITO FISCAL

□ I.V.A. DÉBITO FISCAL

□ VENTAS

□ 368,00

□ 655,73

□ 6.557,37

□ 225,00

□ 786,89

□ 10.714,28

□ 53,57

□ 1.285,71

□ **724,20**

□ **2.728,33**

□ **17.271,65**

□

□ **DEBITO FISCAL – CREDITO FISCAL = 2.728,33 - 724,20 = 2.004,13 = CUOTA TRIBUTARIA A PAGAR**

□ **CALCULAR EL MISMO EJERCICIO CON EL IVA INCLUIDO EN LAS COMPRAS Y EN LAS VENTAS**

PERÍODO DE IMPOSICIÓN	
MES	AÑO
02	2012

SI ESTA ES UNA DECLARACIÓN SUSTITUTIVA O COMPLEMENTARIA, N°. FECHA	FECHA 18/03/2012
A.- DATOS DEL CONTRIBUYENTE	N J-00024585-0
I	N° NIT: 0035522508

CREDITO RAPIDO C.A.

B.- DATOS DEL APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL	N° RIF:
------------------------------------------------------	---------

DÉBITOS FISCALES		BASE IMPONIBLE		DÉBITO FISCAL	
1	Ventas Internas no Gravadas	40			
2	Ventas de Exportación	41	0		
3	Ventas Internas Gravadas por Alícuota General	42	10.714,28	43	4
4	Ventas Internas Gravadas por Alícuota General más Alícuota Adicional	442	0	452	0
5	Ventas Internas Gravadas por Alícuota Reducida	443	0	453	0
6	Total Ventas y Débitos Fiscales para Efectos de Determinación	46		47	4
7	Ajustes a los Débitos Fiscales de Periodos Anteriores. Si la operación (47 +/- 48 > 0) indique el monto del ajuste, si la operación (47 +/- 48 < 0), repita con signo negativo hasta la concurrencia del 47; y la diferencia ajústela en periodos futuros			48	0
8	Certificados de Débitos Fiscales Exonerados (recibidos de entes exonerados). Registrados en el periodo			80	0
9	Total Débitos Fiscales (47 +/- 48 - 80)			49	720.181,74
CRÉDITOS FISCALES		BASE IMPONIBLE		CRÉDITO FISCAL	
10	Compras no Gravadas y/o sin Derecho a Crédito Fiscal	30	2.160.415,40		
11	Importaciones Gravadas por Alícuota General	31	276.762,69	32	33.211,52
12	Importaciones Gravadas por Alícuota General más Alícuota Adicional	312	0	322	0
13	Importaciones Gravadas por Alícuota Reducida	313	0	323	0
14	Compras Internas Gravadas por Alícuota General	33	407.776,61	34	48.933,19
15	Compras Internas Gravadas por Alícuota General más Alícuota Adicional	332	0	342	0
16	Compras Internas Gravadas por Alícuota Reducida	333	0	343	0
17	Total Compras y Créditos Fiscales del Periodo	35	2.844.954,70	36	82.144,71
18	Créditos Fiscales Totalmente Deducibles			70	0
19	Créditos Fiscales Producto de la Aplicación del Porcentaje de Prorrata (36 - 70 x %Prorrata)			37	0
20	Total Créditos Fiscales Deducibles			71	82.144,71
21	Excedente Créditos Fiscales del Mes Anterior (ítem 60 de la declaración anterior)			20	0
22	Reintegro Solicitado (sólo exportadores)			21	0
23	Reintegro Solicitado (sólo quien suministre bienes o presten servicios a entes exonerados)			81	0
24	Ajustes a los Créditos Fiscales de los Periodos Anteriores. En caso de ser negativo, el ajuste no puede ser mayor al monto resultante de la operación (71 + 20 - 21 - 81)			38	9.635,28
25	Certificado de Débitos Fiscales Exonerados (emitidos por entes exonerados). Registrado en el periodo			82	0
26	Total Créditos Fiscales (71 + 20 - 21 - 81 +/- 38 - 82)			39	91.779,99

PERÍODO DE IMPOSICIÓN	
MES	AÑO
02	2012

SI ESTA ES UNA DECLARACIÓN SUSTITUTIVA O COMPLEMENTARIA, N°. FECHA	FECHA 18/03/2012
A.- DATOS DEL CONTRIBUYENTE	N° RIF: J002347198
IMPORTACIONES IMREMO C.A.	N° NIT: 0035522508

B.- DATOS DEL APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL	N° RIF:
------------------------------------------------------	---------

AUTOLIQUIDACIÓN				
27	Total Cuota Tributaria del Período. Si (49 > 39), indique la diferencia		53	628.401,75
28	Excedente de Crédito Fiscal para el Mes Siguiente. Si (39 > 49), indique la diferencia		60	0
29	Impuesto Pagado en Declaración(es) Sustituida(s)	22	0	
30	Retenciones Descontadas en Declaración(es) Sustituida(s)	51	0	
31	Percepciones Descontadas en Declaración(es) Sustituida(s)	24	0	
32	Sub-Total Impuesto a Pagar (53 - 22 - 51 - 24 > 0)		78	628.401,75
RETENCIONES IVA				
33	Retenciones IVA Acumuladas por Descontar	54	0	
34	Retenciones del IVA del Período	66	110.663,75	
35	Créditos del IVA Adquiridos por Cesiones de Retenciones	72	0	
36	Recuperaciones del IVA Retenciones Solicitadas	73	0	
37	Total Retenciones del IVA	74	110.663,75	
38	Retenciones del IVA Soportadas y Descontadas		55	110.663,75
39	Saldo Retenciones del IVA no Aplicado	67	0	
40	Sub-Total Impuesto a Pagar (78 - 55)		56	517.738
PERCEPCIÓN				
41	Percepciones Acumuladas en Importaciones por Descontar	57		
42	Percepciones del Período	68		
43	Créditos Adquiridos por Cesiones de Percepciones	75		
44	Recuperación Percepciones Solicitado	76		
45	Total Percepciones	77	0	
46	Percepciones en Aduanas Descontadas		58	0
47	Saldo de Percepciones en Aduanas no Aplicado	69	0	
48	Total a Pagar (56 - 58)		90	517.738

PERÍODO DE IMPOSICION

- El impuesto causado a favor del Fisco Nacional, en los términos de esta Ley, será determinado por períodos de imposición de un mes calendario, de la siguiente forma: al monto de los débitos fiscales, debidamente ajustados si fuere el caso, que legalmente corresponda al contribuyente por las operaciones gravadas correspondientes al respectivo período de imposición, se deducirá o restará el monto de los créditos fiscales, a cuya deducibilidad o sustracción tenga derecho el mismo contribuyente, según lo previsto en esta Ley. El resultado será la cuota del impuesto a pagar correspondiente a ese período de imposición.

De la Determinación de los Débitos y Créditos

- Sólo las actividades definidas como hechos imponibles del impuesto establecido en la Ley que generen débito fiscal o se encuentren sujetas a la alícuota impositiva cero tendrán derecho a la deducción de los créditos fiscales soportados por los contribuyentes ordinarios con motivo de la adquisición o importación de bienes muebles corporales o servicios, siempre que correspondan a costos, gastos o egresos propios de la actividad económica habitual del contribuyente y se cumplan los demás requisitos previstos en esta Ley.

Determinación de los debitos y Créditos Fiscales

Prorrateo de Créditos Fiscales

- **Los créditos fiscales que se originen en la adquisición o importación de bienes muebles corporales y en la recepción de servicios nacionales o provenientes del exterior, utilizados exclusivamente en la realización de operaciones gravadas, se deducirán íntegramente.**
- **Los créditos fiscales que se originen en la adquisición o importación de bienes muebles y en la recepción de servicios nacionales o provenientes del exterior, utilizados sólo en parte en la realización de operaciones gravadas, podrán ser deducidos, si no llevaren contabilidades separadas, en una proporción igual al porcentaje que el monto de las operaciones gravadas represente en el total de las operaciones realizadas por el contribuyente en el período de imposición en que deba procederse al prorratio a que este artículo se contrae.**

Determinación de Prorrateo

- $\frac{\text{Ventas Gravadas}}{\text{Ventas Totales}} \times 100 = \% \text{ aplicable a}$
Créditos Fiscales
sometidos a Prorrateo

- 
-
- **El monto de los créditos fiscales que, según lo establecido en el artículo anterior, no fuere deducible, formará parte del costo de los bienes muebles y de los servicios objeto de la actividad del contribuyente y, en tal virtud, no podrán ser traspasados para su deducción en períodos tributarios posteriores, ni darán derecho a las compensaciones, cesiones o reintegros previstos en esta Ley para los exportadores.**

-
- **En ningún caso será deducible como crédito fiscal, el monto del impuesto soportado por un contribuyente que exceda del impuesto que era legalmente procedente,** sin perjuicio del derecho de quien soportó el recargo indebido de pedir a su vendedor o prestador de servicios, la restitución de lo que hubiera pagado en exceso.
 - Tampoco podrá ser deducido como crédito fiscal, el monto del impuesto causado por las operaciones gravadas, que no haya sido efectivamente pagado por el contribuyente que adquiere los bienes o recibe los servicios.

- 
-
- Para que proceda la deducción del crédito fiscal soportado con motivo de la adquisición o importación de bienes muebles o servicios, se requerirá que, además de tratarse de un contribuyente ordinario, la operación que lo origine esté debidamente documentada y que en la factura o documento equivalente emitido se indique el monto del impuesto en forma separada del precio, valor o contraprestación de la operación, salvo en los casos expresamente previstos en esta Ley.

- 
-
- Cuando se trate de importaciones, deberá acreditarse documentalmente el monto del impuesto pagado. Todas las operaciones afectadas por las previsiones de esta Ley, deberán estar registradas contablemente conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados que le sean aplicables y a las disposiciones reglamentarias que se dicten al respecto

Caso Practico:

- La Farmacia Mi Salud CA. vende en el mes de Abril del 2009 medicinas (exentas) por Bs.15.000,00 Bs. y Productos de Belleza Gravables por Bs. 14.000,00 .
 - El total de compras de productos de belleza es de Bs. 6.000,00 generando un crédito fiscal de Bs. 642,25 realizo compras de medicinas por Bs. 4.500,00 y adquirió una moto para el despacho de medicinas por Bs. 3500,00 que incluye el pago de IVA de Bs. 375,00
 - **Ventas Exentas** = Bs. 15.000,00 Debito Fiscal= 0
 - Ventas Gravadas Bs. 14 .000,00 Debito Fiscal = 1680,00
 - **Total Ventas** = Bs. 29.000,00
 - Prorrrateo= $\frac{\text{Ventas gravadas}}{\text{Total Ventas}} = \frac{14000,00 \times 100}{29.000,0} = \mathbf{48,28\%}$
- Crédito Fiscal de la Moto Bs. 375,00 x 48,28% = **Bs. 181,05 Crédito Fiscal deducible correspondiente a la operación gravada**

Créditos Fiscales:

□ Compra exentas = Bs. 4.500,00	Bs. 0
□ Compras Gravadas= Bs. 6.000,00	Bs. 642,25
□ Compras Gravadas = Bs. 3.500,00 (*)Prorrrateo	<u>Bs. 181,05</u>
□ Total Compras= Bs. 14.000,00	Bs. 823,30

□ **Total Cuota Tributaria= DF - CF = 1680,00 - 823,30 =**
Cuota Tributaria = 856,70

Declaración Sustitutiva

- Art 50. Los ajustes que se causen por créditos fiscales deducidos por el contribuyente en montos menores o mayores a los debidos, así como los que se originen por débitos fiscales declarados en montos menores o mayores a los procedentes, siempre que estos no generen diferencia de impuesto a pagar, se deberán registrar en los libros correspondientes por separado y hasta su concurrencia en el período de imposición en que se detecten, y se reflejaran en la declaración de dicho período.
- **SOLO SE PRESENTARA DECLARACION SUSTITUTIVA DE LOS PERIODOS OBJETOS DE AJUSTES CUANDO ESTOS ORIGINEN UNA DIFERENCIA DE IMPUESTO A PAGAR.**



Oportunidad de la factura:

Los contribuyentes del IVA, deberán emitir su correspondiente factura en las oportunidades siguientes:

1.- En los casos de Ventas de bienes corporales en el mismo momento de la entrega de los bienes muebles, cuando se efectuó la entrega de los bienes muebles.

2.- En la prestación de servicios, a más tardar dentro del periodo tributario en el que el contribuyente reciba la remuneración o contraprestación cuando le sea abonada en cuenta o se ponga esta a su disposición.

Las facturas que no se emitan en el momento de efectuarse la entrega de bienes los vendedores deberán emitir una Orden de entrega o Guía de despacho que deberá luego ser reflejada en la Factura legal correspondiente y que debe cumplir los requisitos establecidos por la Administración Tributaria.



GRACIAS POR SU ATENCION;